



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:0346
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2020-00091-00**

Ansermanuevo, V, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por la entidad SU MOTO DEL OTRUN S.A., mediante apoderado judicial, en contra de los ciudadanos CESAR AUGUSTO CASTRO MORALES y JOSE ALDEMAR CASTRO, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documento que presta mérito ejecutivo PAGARE Nro 3022 de fecha 07 de mayo de 2019, que mediante auto Interlocutorio Nro. 021 del enero 28 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020, librándose comunicación a los demandados a la dirección Barrio Vivienda Obrera Calle 12ª Carrera 4-72, piso 1 del municipio de Ansermanuevo, dirección denunciada de los demandados, verificándose dicha gestión el día 26 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya recibido escrito de respuesta o manifestación de algún tipo por parte de los demandados. Como quiera que la parte demandada, guardó silencio durante el termino legal pertinente, sin contestar la demanda ni proponer excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de los demandados **CESAR AUGUSTO CASTRO MORALES**, identificado con C.C. Nro. 1.114.095.805 y **JOSE ALDEMAR CASTRO** identificado con C.C. Nro. 16.530.002

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un seiscientos mil pesos m/cte (**\$600.000,00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0345
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2021-00021-00**

Ansermanuevo, V, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por HERNAN QUINTERO OROZCO, mediante apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO AGUDELO BEDOYA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documento que presta mérito ejecutivo PAGARE de fecha 22 de febrero de 2021, que mediante auto Interlocutorio Nro. 139 de abril 20 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020, librándose comunicación al demandado a la red de digital whatsapp, denunciada del demandado, verificándose, esta última, el día 23 de junio de 2021, fecha de presentación de la solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se haya recibido escrito de respuesta o manifestación de algún tipo por parte del demandado. Como quiera que la parte demandada, guardó silencio durante el termino legal pertinente, sin contestar la demanda ni proponer excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **JHON JAIRO AGUDELO BEDOYA**, identificado con C.C. Nro. 94.350.807.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte (**\$1.500.000,00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art. 440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA